

**¿POR QUÉ ES IMPORTANTE EL FUERO PENAL MILITAR PARA LA DEFENSA  
NACIONAL DEL ESTADO COLOMBIANO?**

**ANGELICA MARIA GUIO JAIMES**

**Tutor: JULIAN BONILLA**

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA  
FACULTAD DE RELACIONES INTERNACIONALES  
ESPECILIAIZACION DE ALTA GERENCIA Y SEGURIDAD  
2016**

## ¿POR QUÉ ES IMPORTANTE EL FUERO PENAL MILITAR PARA LA DEFENSA NACIONAL DEL ESTADO COLOMBIANO?\*

Angélica María Guio Jaimes\*\*

### EXCURSO INICIAL

¿Por qué es importante el Fuero Penal Militar para la Defensa Nacional del Estado del Estado Colombiano?

Cuando se analizan los diversos tópicos y asuntos jurídicos relacionados con la comprensión del instituto del Fuero Penal Militar y sus componentes metajurídicos, es decir, no estrictamente jurídicos, pero que en esencia son asuntos vinculados al mundo castrense y que operan como fuente material<sup>1</sup> de la Doctrina Jurídica Militar, siempre se encontraran los conceptos de Seguridad Nacional y Defensa Nacional y Fuero Penal Militar; en tal sentido, entender por qué es importante el Fuero Penal Militar para la Defensa Nacional, exige reflexionar desde la dogmático jurídica sobre dicho instituto, contemplado en nuestra Carta Política de 1811 y presente hoy en el Acto Legislativo N° 01 de 2015 mediante el cual se reformo el artículo 221 de la Constitución Política, que en materia de Fuero Penal Militar.

Para entender la pregunta: ¿Por qué es importante el Fuero Penal Militar para la Defensa Nacional del Estado del Estado Colombiano?, es preciso disertar acerca de la consagración del Fuero Penal Militar que es considerado como: el derecho de todo militar a ser juzgado por la jurisdicción castrense en las infracciones características de su estado

---

\* El origen del ensayo responde a un problema de interés profesional como Abogada Administrativa del Ejército Nacional en el marco de la Especialización de Alta Gerencia para la Defensa Nacional, relacionado con el Fuero Penal Militar, para dejar en claro que una cosa es Defensa Nacional y otra muy diferente es la Seguridad Nacional; lo anterior, permite argumentar en perspectiva del Derecho Constitucional Colombiano, la importancia del Fuero Penal Militar para la Defensa Nacional y que implica aplicar el Derecho Internacional Humanitario en la investigación y juzgamiento de aforados militares y como exigencia de formación de los operadores jurídicos.

\*\* Oficial del Ejército Nacional en Grado Capitán, Orgánica de la CEDE 11 – Departamento Jurídico, en la Dirección de Defensa – DIFEF de Bogotá, Abogada Egresada de la Universidad Libre de Bogotá, Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad del Rosario, Especialista en Derechos Humanos de la Universidad Externado de Colombia, Especialista en Procedimiento Penal Constitucional y Justicia Penal de la Universidad Militar Nueva Granada.

<sup>1</sup> El Profesor Josep Aguiló citando a José Castán, dice:

« Escribe Castán a propósito de esta distinción “muy en boga en estos momentos”: Es *Fuente Material del Derecho* todo factor o elemento que contribuye a fijar el contenido de la norma jurídica. El carácter de las fuentes de esta es sociológica o metajurídica, y su número ilimitado. Se citan como tales la naturaleza de las cosas, la necesidad o la utilidad social, la tradición, la opinión popular etc. — SIC — »

AGUILÓ R., José (2000) Teoría General de las Fuentes del Derecho, Editorial Ariel, Barcelona, Página 40.

(CABANELLAS, 1996, Tomo IV - 125), cuya comprensión a la postre, permite entender una de las más importantes justificaciones de la existencia del propio Estado, en relación con una de sus funciones esenciales, bajo el concepto Defensa Nacional y que no pueden ser dejadas en manos del sector privado, razón mayor que justifica el denominado Fuero Penal Militar.

En efecto, el Fuero Penal Militar es un mecanismo para garantizar la protección externa del Estado en perspectiva de la **Teoría de la Seguridad Nacional**, la cual está vinculada con los conceptos de Independencia y la Soberanía Nacional; de igual forma, desde el punto de vista de la **Teoría de la Defensa Nacional**, el Fuero Penal Militar se justifica por razones de protección interna del Estado en lógica de la Integridad del Territorio y el Orden Constitucional y desde el punto de vista de las Funciones del Estado, sustancialmente, todas las perspectivas de la Ciencia Política, estima que la Seguridad Nacional y la Defensa Nacional, son funciones esenciales del Estado, cuya avocación exige como correlato válido y necesario de la propia función, el instituto del Fuero Penal Militar; según la Carta Política, las Funciones de la Seguridad Nacional, son tarea de las Fuerzas Militares y las Funciones de la Defensa Nacional corresponden a la Fuerza Pública.

## 1. EL FUERO PENAL MILITAR EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO

La justicia castrense de estirpe española se perpetua con el General Pablo Murillo, que investido con poderes absolutos por el propio Fernando VII y con la drasticidad de su temperamento, estableció una modalidad destinada a extirpar toda forma de rebeldía hacia la corona. Bajo este régimen fueron juzgados los próceres como José Acevedo y Gómez, Camilo Torres y Francisco José de Caldas, entre otros.

En 1813 sobresale la promulgación de un Código Penal Militar en que se fijan penas para el delito de desertión, y cuyo proceso le correspondía al Consejo de Guerra permanente que juzgaba los delitos de alta traición. (OLIVAR BONILLA, 1977, 17).

Para el año 1821, se ordenó la ejecución de las últimas ordenanzas españolas con respecto a desertiones y se implementó un riguroso reglamento para la disciplina militar mediante Decreto del 12 de octubre y mediante Decreto del 23 de septiembre de 1822, se estableció el procedimiento para el juicio de las causas ilícitas de la milicia activa y en 1824, con la Ley del 2 de junio, se dispuso como serían conformados los Tribunales de Guerra y su competencia para el juzgamiento de los asociados al sirvió en la milicia y al decir del artículo 172 de la Constitución de Nueva Granada de 1832 « Los individuos de la fuerza armada de mar y tierra, cuando se hallen en campaña, serán juzgados por las ordenanzas del ejército; pero estando en guarnición, solamente lo serán en los delitos puramente militares – SIC – » (Varios, 1832, 37).

Luego, en 1836, el Decreto del 26 de mayo, suprimen las Cortes Superiores Marciales y

establece los Consejos de Guerra y en 1838, el General Pedro Alcántara Herrán, Secretario de Guerra y Marina durante el Gobierno de José Ignacio de Márquez, solicitó al General Santander, con el beneplácito del ejecutivo, la actualización del Código Militar. El prolífico hombre de leyes alcanzó a presentar la primera parte, la segunda (régimen disciplinario y justicia penal militar) quedó inconclusa y esto nos agrega Leonel Olivar: El 4 de agosto de 1853, se expide un decreto para la redacción de un Código Militar; posteriormente, mediante decreto del 21 de abril de 1854, se establece formalmente el fuero militar (OLIVAR BONILLA, 1977, 11)

En 1859, se creó el Código Penal Militar de los Estados Unidos de Colombia, integrado por leyes de la República de la Nueva Granada, y la institucionalización de la segunda Instancia en los procesos militares, en cabeza de la Corte Suprema de Bogotá y de los Tribunales de Cauca y Magdalena.

Mediante Ley 35 de 1881, se organizó la Fuerza Pública, indicando entre otros temas la Jurisdicción Penal Militar, disposición con vigencia hasta la expedición de la Ley 84 de 1931.

Posteriormente, el artículo 170 de la Constitución Política de 1886 dijo « De los delitos cometidos por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar – **SIC** – » (LOPEZ MORELES, 1984, 89)

Así las cosas, desde la fundación de nuestra patria hasta la Constitución Política de 1991, se han integrado en el cuerpo dogmático constitucional, la figura jurídica del Fuero Penal Militar, siendo menester concluir que tal institución es un componente esencial de la Estructura Organizativa del Estado Colombiano y no un simple capricho del constituyente colombiano, luego de su consagración en el artículo 221, modificado por el Acto Legislativo N° 01 de 2015, plantea los siguientes agregados normativos:

**a. Inciso 3° Nuevo**

Plantea que la Justicia Penal Militar o policial, debe ser independiente del mando de la Fuerza Pública y tal adición del Acto Legislativo, no implica per se un problema dentro del juicio de constitucionalidad.

**b. Inciso 2° Nuevo**

Se determinan un componente transversal relacionado con la exigencia de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, en tres aspectos sustanciales así:

La nueva consagración normativa del artículo 221 de la Constitución Política, entraña que tres (3) nuevas exigencias de aplicación en nuestro marco jurídico:

- Exigencia a los Jueces y Fiscales, de tener formación y conocimiento adecuado del Derecho Internacional Humanitario, como condición para conocer de las de las conductas de los miembros de la Fuerza Pública.
- Exigencia de aplicación de las Normas y Principios del Derecho Internacional Humanitario, en la investigación y juzgamiento de las conductas punibles de los miembros de la Fuerza Pública.
- Finalmente, el Acto Legislativo N° 01 de 2015, integra un componente de configuración dogmática en virtud del cual se determina en caso de un conflicto armado o de un enfrentamiento que reúna las condiciones objetivas del Derecho Internacional Humanitario, se deben aplicar las normas y principios de este.

En síntesis y de la anterior segmentación normativa, se evidencia que el Acto Legislativo tiene como pretensión principal, garantizar que el Derecho Internacional Humanitario se aplique sin importar que se trate de Justicia Ordinario o Justicia Penal Militar o Policial:

- a. En la investigación y juzgamiento de miembros de la Fuerza Pública.
- b. En el contenido funcional del concepto de empleo público, de Fiscales y Jueces, que deban conocer conductas punibles de miembros de la Fuerza Pública.
- c. Define que los enfrentamientos que reúnan condiciones objetivas del DIH, debe aplicar normas y principios del mismo; es decir, se autoriza el uso del DIH en casos de enfrentamientos con las BACRIM.

## 2. EL FUERO PENAL MILITAR EN EL DERECHO COMPARADO

Para dimensionar la forma en que el Fuero Penal Militar se ha cosificado como elemento central del Derecho Comparado que a la vez acredita su importancia para la Defensa Nacional y la Seguridad Nacional de los Estados, se presenta el siguiente paneo en lógica del Derecho Comparado:

### 2.1. Constituciones de la Unión Europea

ESTADO	ARTÍCULO	CONSAGRACIÓN
Alemania	96	La Federación podrá crear tribunales disciplinarios con carácter de tribunales federales para las Fuerzas Armadas. Dichos tribunales sólo podrán ejercer jurisdicción en el caso de defensa, así como únicamente sobre individuos pertenecientes a las Fuerzas Armadas y enviados al extranjero o embarcados a bordo de navíos de guerra. Estos tribunales quedarán adscritos a la competencia del Ministro Federal de Justicia. Sus magistrados titulares deberán tener capacidad para la judicatura.
Bélgica	157	Existirán jurisdicciones militares cuando se constate el estado de guerra citado en el artículo 167.1 (El Rey manda las Fuerzas Armadas y declarará el estado de guerra así como el fin de las hostilidades). La ley regula la organización de

	167	jurisdicciones militares, sus atribuciones, los derechos y obligaciones de los miembros de estas jurisdicciones y la duración de las funciones de estos últimos. El Rey manda las Fuerzas Armadas y declarará el estado de guerra así como el fin de las hostilidades. Informará a las Cámaras tan pronto como el interés y la seguridad del Estado lo permitan, utilizando las comunicaciones adecuadas.
España	167	Del poder judicial [ ... ]. 1. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.
Grecia	96	Organización y jurisdicción de los Tribunales [ ... ] a. Se determinarán por leyes especiales: b. Las cuestiones referentes a los Tribunales militares del Ejército de Tierra, Mar y Aire, ante los cuales no se podrá llevar a los particulares. 4. Los Tribunales mencionados estarán compuestos en su mayoría por individuos del Cuerpo Jurídico de las Fuerzas Armadas, que gozarán de las garantías de independencia personal y funcional previstas en la presente Constitución. Serán aplicables los preceptos de los párrafos 2 al 4 del Artículo 93 (Publicidad, Motivación de las Sentencias e Imperio de la Ley) a propósito de las audiencias y de las resoluciones de estos Tribunales y se fijarán por una ley las modalidades de aplicación de lo dispuesto en el presente párrafo, así como la fecha de entrada en vigor del mismo.
Irlanda	38	Enjuiciamiento de los delitos [ ... ] 1. Podrán establecerse por ley tribunales especiales para el enjuiciamiento de los delitos en los casos en que se pueda disponer, con arreglo a la ley, que los tribunales ordinarios son inadecuados para una administración eficaz de la justicia y la preservación de la paz y el orden públicos. 2. Se podrán instituir tribunales militares para el enjuiciamiento de delitos contra el derecho militar presuntamente cometidos por personas sujetas a dicho ordenamiento, así como para afrontar un estado de guerra o rebelión. Los miembros de las Fuerzas Armadas que no se hallen en servicio activo no podrán ser juzgados por ningún Consejo de Guerra u otro tribunal militar por delitos de los que entiendan los tribunales civiles, a menos que el delito se encuentre en el ámbito de jurisdicción de un Consejo de Guerra u otro Tribunal Militar en virtud de alguna ley para la observancia de la disciplina militar.
Italia	103	Los tribunales militares en tiempo de guerra tendrán la jurisdicción establecida por la ley. En tiempo de paz tendrán jurisdicción únicamente para los delitos militares cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas.
Luxemburgo	94	Por leyes especiales se regularán la organización de los tribunales militares, sus atribuciones, los derechos y obligaciones de sus miembros y la duración de sus funciones.
Portugal	142 143 148	Del Consejo de la Revolución: El Consejo de la Revolución tendrá funciones de Consejo del Presidente de la República y de garante del funcionamiento regular de las instituciones democráticas, de garante de la observancia de la Constitución y de la fidelidad al espíritu de la Revolución y de órgano político y legislativo en materia militar. Composición: a. El Presidente de la República; b. El Jefe del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas; c. Los Jefes de Estado Mayor de los tres Ejércitos de las Fuerzas Armadas. b. El Primer Ministro, cuando sea militar;

		<p>Compete al Consejo de la Revolución en su calidad de órgano político y legislativo en materia militar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Elaborar las leyes y reglamentos sobre la organización, el funcionamiento y la disciplina de las Fuerzas Armadas;</li> <li>b. Aprobar los tratados o acuerdos internacionales que versen sobre asuntos militares.</li> </ol>
	<b>212</b>	<p>Organización de los Tribunales [ ... ]</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Existirán Tribunales Militares.</li> </ol>
	<b>218</b>	<p>Competencia de los Tribunales militares.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los Tribunales militares tendrán competencia para el enjuiciamiento en materia criminal de los delitos esencialmente militares.</li> <li>2. La ley podrá, por motivo significativo, incluir en la jurisdicción de los Tribunales militares delitos dolosos equiparables a los previstos en el párrafo 1</li> </ol>

## 2.2. Constituciones de América Latina

El siguiente cuadro sintetiza el panorama dentro de América Latina:

ESTADO	ARTÍCULO	CONSAGRACIÓN
<b>Brasil</b>	<b>122</b>	Ellos son órganos de la Justicia Militar: <ul style="list-style-type: none"> <li>- El Tribunal Militar Superior.</li> <li>- Los Tribunales y jueces del ejército instituidos por la Ley.</li> </ul>
	<b>123</b>	La corte militar superior estará compuesta por quince nombrados por el Presidente de la República, después de aprobada la indicación por el Senado Federal; siendo tres entre los oficiales generales de la Marina de guerra, cuatro entre los oficiales generales del Ejército, tres entre los oficiales generales de la Aeronáutica, todos en servicio activo la posición más alta de la carrera; y cinco entre civiles.
	<b>Parágrafo Único</b>	Al presidente de la república de entre brasileros mayores de treinta y cinco años elegirá a los ministros civiles, siendo: Tres entre abogados de amplia experiencia y elevado comportamiento, con más de diez años de actividad profesional eficaz. Dos entre jueces y miembros del servicio público de la justicia militar.
	<b>124</b>	A la Justicia Militar compete procesar y juzgar los crímenes militares definidos en la ley.
	<b>Parágrafo Único</b>	La ley dispondrá la organización, el funcionamiento y la competencia de la Justicia Militar.
<b>Ecuador</b>	<b>187</b>	Los miembros de la fuerza pública estarán sujetos a fuero especial para el juzgamiento de las infracciones cometidas en el ejercicio de profesión. En caso de infracciones comunes, estarán sujetos a la justicia ordinaria.
<b>El Salvador</b>	<b>216</b>	Jurisdicción militar. Para el juzgamiento de delitos y faltas puramente militares habrá procedimientos y tribunales especiales de conformidad con la ley. La jurisdicción militar, como régimen excepcional respecto de la unidad de la justicia, se reducirá al conocimiento de delitos y faltas de servicio puramente militares, entendiéndose por tales los que afectan de modo exclusivo un interés jurídico estrictamente militar. Gozan de fuero militar los miembros de la fuerza armada en servicio activo por delitos y faltas puramente militares.
<b>Guatemala</b>	<b>219</b>	Tribunales militares. Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala. Ningún civil podrá ser

		juzgado por tribunales militares.
<b>Honduras</b>	<b>90</b>  <b>91</b>	Nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece. Se reconoce el fuero de guerra para los delitos y faltas de orden militar. En ningún caso los tribunales militares podrán extender su jurisdicción sobre personas que no estén en servicio activo en las fuerzas armadas. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviere implicado un civil o un militar de baja, conocerá del caso la autoridad competente del fuero común.
<b>Nicaragua</b>	<b>93</b>	El Ejército de Nicaragua es una institución nacional, de carácter profesional, apartidista, apolítica, obediente y no deliberante. Los miembros del Ejército recibirán capacitación cívica y en materia de derechos humanos. Los delitos y faltas estrictamente militares cometidos por miembros del ejército y la policía, serán conocidos por los tribunales militares establecidos por Ley. Los delitos y faltas comunes cometidos por los militares y policías serán conocidos por los tribunales comunes. En ningún caso los civiles podrán ser juzgados por tribunales militares.
<b>Panamá</b>	<b>33</b>	Pueden penar sin juicio previo, en los casos y dentro de lo precisos términos de la Ley: 1. Los jefes de la Fuerza Pública, quienes pueden imponer penas de arresto a sus subalternos para contener una insubordinación, un motín o por falta disciplinaria. 2. Los capitanes de buques o aeronaves quienes estando fuera de puerto tienen facultad para contener una insubordinación o motín o mantener el orden a bordo, y para detener provisionalmente a cualquier delincuente real o presunto.
<b>Paraguay</b>	<b>174</b>	De los Tribunales Militares: Los tribunales militares solo juzgarán delitos o faltas de carácter militar, calificados como tales por la ley, y cometidos por militares en servicio activo. Sus fallos podrán ser recurridos ante la justicia ordinaria. Cuando se trate de un acto previsto y penado, tanto por la ley penal común como por la ley penal militar no será considerado como delito militar, salvo que hubiese sido cometido por un militar en servicio activo y en ejercicio de funciones castrenses. En caso de duda de si el delito es común o militar, se lo considerará como delito común. En caso de conflicto armado y en la forma dispuesta por la ley, estos tribunales tendrán jurisdicción sobre civiles y militares en retiro.
<b>Perú</b>	<b>173</b>	En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de éste no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de delitos de traición a la patria que la ley determina. Quienes infringen las normas del servicio militar obligatorio están asimismo sometidos al Código de Justicia Militar.
<b>Uruguay</b>	<b>253</b>	La jurisdicción militar queda limitada a los delitos militares y al caso de estado de guerra. Los delitos comunes cometidos por militares en tiempo de paz, cualquiera que sea el lugar donde se cometan, estarán sometidos a la Justicia ordinaria.
<b>Venezuela</b>	<b>261</b>	La jurisdicción penal militar es parte integrante del Poder Judicial, y sus jueces o juezas serán seleccionados por concurso. Su ámbito de competencia, organización y modalidades de funcionamiento, se regirán por el sistema acusatorio y de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico de Justicia Militar. La comisión de delitos comunes, violaciones de derechos humanos y crímenes

		de lesa humanidad, serán juzgados por los tribunales ordinarios. La competencia de los tribunales militares se limita a delitos de naturaleza militar. La ley regulará lo relativo a las jurisdicciones especiales y a la competencia, organización y funcionamiento de los tribunales en cuanto no esté previsto en esta Constitución.
--	--	---

### 2.3. El caso de los Estados Unidos de América

El fundamento de su ley militar se encuentra en el Artículo 1º Sección 8ª de su Constitución, que autoriza al Congreso para organizar y mantener la armada; Para establecer reglas para el gobierno y reglamentación de las fuerzas de mar y tierra; Para dictar reglas para llamar la milicia a fin de hacer cumplir las leyes de la Unión, sofocar insurrecciones y repeler invasiones; Para proveer para la organización, armamento y disciplina de la milicia y el gobierno de aquella parte de ella que estuviere al servicio de los Estados Unidos, reservando a los estados respectivos el nombramiento de los oficiales y la autoridad para adiestrar a la milicia de acuerdo con la disciplina prescrita por el Congreso.

La Ley se incorporara al código uniforme de la Justicia Militar; los estatutos de la ley militar establecen los sistemas de cortes militares e incluyen los códigos penales, los cuales define las ofensas por las cuales las personas pueden ser condenadas de conformidad con el código. Tales ofensa incluyen la insubordinación, el amotinamiento, la negligencia del deber, la desertión, el hurto, la violación y el asesinato.

El personal militar que cometa crímenes de naturaleza civil, será juzgado por cortes militares, cuando se estableciere que el delito está conectado con el servicio militar; el personal militar será juzgado por cortes civiles si comete ofensas civiles. Los castigos varían según la naturaleza de la ofensa y se extienden desde la restricción a ciertos límites, el confinamiento, perdida de paga o la reprimenda, hasta la pena de muerte para el asesinato o la traición en tiempos de guerra (Marquez, 2007). Estados Unidos cuenta con una corte de suplicas militares, que fue señalada el 5 de octubre de 1994 como el tribunal de apelación par las fuerzas armadas; dicha corte fue establecida con base en el artículo primero de la constitución, que otorga al congreso la facultad de hacer reglas para el gobierno y la regulación de las fuerzas armadas (Ramirez, 2010)

En asocio del Derecho Constitucional Comparado, queda evidenciado que el Fuero Penal Militar, es una institución jurídica vigente en países de Europa y América en general y que la inclusión de dicho instituto en el Derecho Constitucional Colombiano, ha sido constante desde la primera Carta Política, en los albores del nacimiento de la Nación Colombiana.

#### CONCLUSIÓN DESDE EL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO

No hay duda que el Fuero Penal Militar, es una institución transversal en el Derecho Comparado, cuya consagración, corresponde a una necesidad de la Estructura del

### 3. EL FUERO PENAL MILITAR EN PERSPECTIVA DE LA DEFENSA NACIONAL

En esta parte del ensayo, se harán algunas precisiones sobre el significado y el alcance dogmático de la expresión Defensa Nacional y en qué forma, la misma, se relaciona con el Fuero Penal Militar, para acreditar la importancia de dicho instituto para la Defensa Nacional.

#### 3.1. La Defensa Nacional desde la Filosofía del Derecho: Concepto y Funciones

Para una mejor consideración del alcance de dicha expresión, nos apoyamos en primera instancia en el sugestivo título de “Yo, el Estado”, el Catedrático de Filosofía del Derecho, Don Nicolás María López Calera, nos dice:

##### « 7.1. El Derecho del Estado a su Defensa y Seguridad

Lo mismo que en el ámbito individual el derecho a la vida es un derecho primero o primario, también para el Estado, tal vez su «derecho» primero o primario, quizás el más evidente en el contexto de esta argumentación, sea el derecho a su defensa y seguridad, como manifestación de un genérico derecho a la supervivencia [...]. Se trata sin duda de un derecho que está pensado por y para la sociedad [...]. Este derecho aparece claramente definido en el ámbito constitucional y en la legislación ordinaria. Es un derecho fundamentalísimo que se apoya en toda una ideología e incluso una legislación que tiende a identificar la seguridad del Estado con la Seguridad Nacional [...] — SIC — » (LÓPEZ CALERA, 1992, 66 -67)

El anterior acápite nos ilustra dos ideas centrales que son de un lado, la consideración de la Defensa y la Seguridad del Estado, como derecho del Estado y la Seguridad del Estado como un componente atado al concepto de Seguridad Nacional y debemos agregar, la Seguridad Nacional se comprende en lógica de la Soberanía Nacional, luego y por sustracción de materia, se reitera lo antes expresado en el sentido que el concepto de Defensa Nacional, está vinculado al orden interno del Estado.

Amén de entender la Defensa Nacional vinculada al orden interno del Estado, es preciso comprender la misma desde su más remotos orígenes y el mismo concepto se ubica en la Antigua Roma, como un reflejo del “ **Jus Imperium** ”; en efecto, para el Derecho Romano, el « *Imperium* contiene: la máxima dirección del Estado; la Jefatura Militar — SIC — » que se proyectaba sobre los territorios que estaban bajo el dominio de Roma; y nos dice el Maestro Georg Jellenik que « se deduce que la esencia y justificación del Estado radica

en la tenencia y posesión del *Imperium*, pero que no está exclusivamente limitado a esto. Por el sometimiento de la comunidad al *Imperium* se establece un lazo entre sus súbditos — **SIC** — ». (JELLENEK, 2000, 549)

Ahora bien, podemos advertir que la Jefatura Militar como expresión de la máxima dirección del Estado, es un concepto que permanece hasta nuestros días, tal como lo atestigua el Maestro Maurice Duverger, al señalar frente al papel de las Fuerzas Armadas que « aparecen los ejércitos como un elemento decisivo de poder, con el cual es preciso contar para gobernar [ ... ] en los textos constitucionales se reitera que la fuerza armada tiene un carácter obediente y no deliberante, y sus funciones principales son la defensa del territorio nacional, el respaldo a la constitución y a las leyes, y el mantenimiento del orden interno — **SIC** — » (DUVERGER, 1968, 624)

La condición de no deliberante, se explica porque la Jefatura Militar es una organización parcial de funciones, toda vez que el poder del Estado encabeza del Primer Ministro o del Presidente de la República, que es quien asume dicha Función de Jefatura Militar, lo cual se comprende mejor en ayuda de Hermann Heller cuando nos dice:

« forma técnicamente perfecta, de una formación consciente de unidad del poder, es la militar [ ... ] La forma militar representa la más precisa y practicable forma de organización de poder, porque ella supone la máxima certidumbre respecto a lo que se exige y de seguridad [ ... ] la organización militar, es sólo una organización parcial de funciones — **SIC** — » (HELLER, 1997, 211)

De lo anterior es posible sintetizar a manera de conclusión:

#### CONCLUSIÓN DESDE EL CONCEPTO Y FUNCIONES DE LA DEFENSA NACIONAL

El Jus Imperium es la máxima dirección del Estado y se concreta en la Jefatura Militar, la cual se radica en cabeza del Presidente de la República; en tal sentido, la Jefatura Militar, se entiende como una función parcial del Estado, competencia que se ejecuta a través de las Fuerzas Militares, siendo sus funciones principales la defensa del territorio nacional, el respaldo a la constitución y a las leyes, y el mantenimiento del orden interno.

### 3.2. El Concepto de Defensa Nacional en la Constitución Política de 1991

El Título VII de la Constitución Política de 1991 está dedicado a la Rama Ejecutiva, que está encabezada por el Presidente de la República, quien además de simbolizar la Unidad Nacional y a quien se le atribuye las funciones de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, según regla del artículo 115 de la Constitución en su Capítulo I – De la Estructura del Estado del Título V- Organización del Estado.

De otro lado, el artículo superior 189, determina las competencias asignadas al Presidente de la República y su numeral 3° dice que le corresponde « Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como comandante supremo de las fuerzas armadas de la República —SIC— » y para efectos de diferenciar entre Defensa Nacional y Seguridad Nacional, podemos acudir a las Actas de la Asamblea Nacional Constituyente advertir la exposición de motivos de la Gaceta Constitucional N° 68, Edición del lunes 6 de mayo de 1991 a página 9, cuando se publica el informe de ponencia de Comisión Tercera Relaciones Internacionales y contrastarlo con lo consagrado en el artículo 217 superior; veamos:

Gaceta Constitucional N° 68 – Página 9	Artículo 217 Constitución Política
<p><b>Comisión Tercera Relaciones Internacionales</b></p> <p>Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado y Suprema Autoridad Administrativa:</p> <p>9. Promover la Seguridad Exterior de la República, defendiendo la independencia y honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio [...]</p>	<p>La Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanente constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.</p> <p>Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial, la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.</p>

De la comparación entre ambos textos, resulta posible deslindar las Funciones de Seguridad Nacional como ámbito competencial externo y las competencias de Defensa Nacional, en sentido competencial interno:

Seguridad Nacional – Ámbito Territorial Externo	Defensa Nacional – Ámbito Territorial Interno
<p>Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial: [...]</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La defensa de la soberanía</li> <li>• La independencia</li> </ul> <p><b>NOTA</b></p> <p>La independencia incluye la inviolabilidad del territorio.</p>	<p>Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de: [...]:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Integridad del Territorio Nacional y</li> <li>• La Integridad del Orden Constitucional.</li> </ul>

Tal como hemos advertido, desde el punto de vista de la dogmática constitucional, la Defensa Nacional se proyecta esencialmente sobre las funciones constitucionales de la Integridad del Territorio Nacional y la Integridad del Orden Constitucional.

No cabe duda alguna, que se trata tareas especializadas en donde per se, se arriesga la integridad física y la propia vida del personal policial y militar que interviene en tales tareas; de lo anterior, se desprende la necesidad de consagrar el Fuero Penal Militar, que debe operar en el marco de una jurisdicción especializada que investigue y juzgue los hechos acaecidos dentro del desempeño de tan complejas y especializadas funciones, con lo cual se configura una garantía que pretende lograr la prevalencia del Principio Imparcialidad y de un Juicio Justo, que no puede lograrse sin que medie la actuación de un Juez Conocedor de las Reglas del Derecho de la Guerra y del Derecho Operacional.

### 3.3. La Defensa Nacional una Función Especialísima de la Fuerza Pública

Después de estudiar múltiples Constituciones Políticas, se puede concluir que la Defensa Nacional es una función especialísima de la Fuerza Pública, es un elemento propio del constitucionalismo de occidente y no un mero capricho institucional y en tal sentido, no hay duda alguna que la función de la Defensa Nacional del Estado ha integrado como un elemento propio de su funcionalidad, la garantía del Fuero Penal Militar.

Sobre el particular nos dice el texto sobre Derecho Humanitario:

« Como finalidad de la Justicia Penal Militar se encuentra entonces, en primera medida dotar a quien ostentará la función de mando de herramientas y mecanismos idóneos para el mantenimiento de la disciplina y la obediencia entre las filas, objetivo que se alcanza con la tipificación de aquellos delitos específicamente militares. Igualmente, aplicar una legislación penal particular, consecuencia de las funciones propias de la Fuerza Pública, a la par con la legislación ordinaria, teniendo en cuenta la específica formación de sus miembros como personas y profesionales, y la materia objeto de sus actuaciones (la Seguridad y la Defensa Nacional) [...] — SIC — » (MEJIA AZUERO, 2014, 887 - 888)

La Defensa Nacional, exige garantizar la capacidad operativa de las Fuerza Pública y su juzgamiento conforme a la realidad nacional, bajo el entendido que las funciones especializadas y las tareas asignadas a los militares y policiales, entrañan un riesgo permanente de sus propias vidas en el cumplimiento del servicio, luego la amenaza constante al más fundamental de los Derechos Humanos que es la Vida, entraña una valoración positiva de tal riesgo, mediante la aplicación del Instituto Jurídico del Fuero Penal Militar o Policial; la búsqueda permanente de la paz, exige de sacrificios, incluida la vida de los héroes que se exponen para nosotros vivamos bajo la comodidad y la tranquilidad; en tal sentido, desde el punto de vista de la legitimidad del discurso moral, no hay duda que no exige ningún privilegio puede implicar la puesta en riesgo de la vida en forma permanente, lo cual en parte se pretende compensar con el Fuero Penal Militar o Policial.

### 3.4. La Defensa Nacional y la Garantía Institucional del Fuero Penal

Desde el punto de vista doctrinal, no podemos olvidar que nuestra Carta Política abreva en la doctrina de la Constitución Española y que esta a su vez, se nutre de la doctrina constitucional Alemana, derivada de la Ley Fundamental de Bonn de 1949. Así las cosas es preciso entender la Defensa Nacional, incorpora como parte esencial de su propia configuración, el Fuero Penal Militar como una Garantía Institucional<sup>2</sup>, que nace de una

<sup>2</sup> Desde esta perspectiva, merece especial atención el concepto de « **Núcleo Esencial de la Institución Garantizada** », desarrollado por el Tribunal Constitucional Federal Alemán y de la expresión « **Reducto Indisponible** », empleada en el mismo sentido de los germanos por el Tribunal Constitucional Español. La primera vez que el Tribunal Constitucional de España, uso la expresión « **Garantía Institucional** » fue en

larga tradición del Derecho Positivo Nacional y que se justifica en la paradoja de excepcionar de la Justicia Ordinaria como Juez Natural Común, para garantizar a los integrantes de las fuerzas militares su propio Juez Natural Excepcional, en sedes de la jurisdicción militar que tradicionalmente se estima se debe aplicar « **por razón de las personas, la materia y el lugar** » (CABANELLA, 1996, Tomo IV - 125), por oposición a la Justicia Penal Ordinaria.

Adicionalmente, dicha Garantía Institucional, será objeto de desarrollo por el legislador ordinario, quien deberá garantizar el reducto indisponible o núcleo esencial de la Garantía Institucional del Fuero Penal Militar, según la regla del artículo 1° del Acto Legislativo N° 01 de 2015, que implica atestiguar la aplicación de las Normas y Principios del Derecho Internacional Humanitario, como criterio exclusivo para la investigación y juzgamiento de aforados militares, lo cual no constituye una prerrogativa injustificada, sino el reconocimiento de una realidad cosificada en la tradición jurídica Colombiana, la cual permite generar Certeza Jurídica y la Seguridad Jurídica, que es en verdad un problema de la dogmática jurídica y que al decir de Niklas Luhmann, la « dogmática se relaciona simplemente con un proceso jurídico de decisión, y la diferenciación de las competencias es para ella un problema especial – SIC – » (LUHMANN, 1983, 35).

La anterior consideración que corresponde a uno de los autores más importantes de fines del siglo XX, parece no tener discusión ni duda alguna; empero, recordemos que nuestra tradición jurídica está configurada por categorías dogmáticas propias de un Derecho del Siglo XIX y comienzos del siglo XX y esto es importante no perderlo de vista, porque ahora las normas de competencia tienen una gran trascendencia, al punto que el tratadista Italiano Ricardo Guastini se refiere a ellas « como normas de competencia o “**normas que confieren poderes**” – SIC – » (GUAISTINI, 2003, 86), pero antes bajo el influjo de la Teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen, las normas de competencia no eran importantes y además se debe destacar que no eran consideradas como normas completas y ahora, la regla del artículo 221 superior, al consagrar la garantía institucional del fuero penal militar, está generando una garantía en favor de la Defensa Nacional.

---

Sentencia del 28 de julio de 1981, cuando dijo: « Las instituciones garantizadas son elementos arquitecturales indispensables del orden constitucional, y las normaciones que las protegen son, sin duda, normaciones organizativas, pero, a diferencia de lo que sucede en las instituciones supremas del Estado cuya regulación orgánica se hace en el propio texto constitucional, en éstas la configuración constitucional concreta corresponde al legislador ordinario, el del *reducto indisponible o núcleo esencial de la institución* que la Constitución garantiza – SIC – »<sup>2</sup>

BAÑO, José (1988) La Distinción entre Derecho Constitucional y Garantía Fundamental en la Constitución Española. En: Revista Española de Derecho Constitucional. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, Volumen 24, Página 169.

#### 4. FUERO PENAL MILITAR Y DEFENSA NACIONAL EN EL POST-ACUERDO

El caso del Estado Colombiano es un caso atípico, con unas Fuerzas Militares que han tenido que garantizar las instituciones democráticas en un contexto de asimetría del uso de la fuerza, el marco de un conflicto armado sin carácter internacional donde se enfrentan enemigos poderosos como la Guerrilla más antigua de América que apela a las formas combinadas de lucha, integrada con inequívocas Estructuras Narcoterroristas, que posee alianzas muy claras con la Delincuencia Criminal Organizada; unas fuerzas militares que deben luchar contra el Paramilitarismo y ahora Bandas Criminales Emergentes.

Dichas estructuras criminales poseen una capacidad delictiva elevada, un umbral de daño y una capacidad de generar violencia desestabilizadora del orden constitucional a gran escala y por en jaque la Defensa Nacional.

Bajo el anterior escenario, las Fuerzas Militares deben desplegar día a día su accionar, en un marco jurídico de incertidumbre por carencia de una legislación especializada sobre el Derecho Operacional, lo cual ha conducido al juzgamiento de la conducta de los uniformados a través de una normatividad llena de lugares de penumbra, que ha sido opacada en forma adicional por la aplicación de Teorías de la Dogmática Penal Ordinario, nacida para juzgar a Ciudadanos y Civiles que se han apartado del cumplimiento de las Normas Civiles en Condiciones de Normalidad.

La consecuencia directa de tal escenario es que los integrantes de las Estructuras Narcoterroristas que **deberían ser juzgados con un Derecho Penal de Enemigo**, se juzgan con Reglas del Derecho Penal Ordinario y los Uniformados que deben ser investigados y juzgados con Reglas del Derecho Internacional Humanitario, que llevan implícitas unas reglas del Derecho Operación, se juzgan con **Reglas de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Ordinario**, escenario que ha sido facilitado por la introducción al país de una doctrina que permeó la jurisprudencia, que ha importado las categorías dogmáticas que han sido aplicadas sin ninguna contemplación a los uniformados, así:

- a. Teoría de la imputación Objetiva: Claus Roxin
- b. Teoría de la Posición de Garante del Funcionalismo Sistémico: Günther Jakobs

La incapacidad del Estado Colombiano por configurar un Marco Normativo Interno que refleje el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Operacional, como esencia de una Doctrina de la Defensa Nacional, ha conducido a la condición crítica que ahora padece la Fuerza Pública, de ser juzgada bajo conceptos y teorías pensadas para las condiciones de normalidad; cuando se analiza la génesis de las Teorías de Roxin y Jakobs, se evidencia que tales teorías no fueron pensadas para situaciones de uso asimétrico de la fuerza y contextos de conflicto y criminalidad compleja como es el caso Colombiano; fueron

pensadas para resolver problemas de criminalidad de un Estado en Paz llamado Alemania, fueron pensadas para un país de ángeles y eso es lo que olvidan nuestros juristas y operadores jurídicos al relacionarse con tan importantes y sofisticadas teorías, que la adecuación de las mismas al caso Colombiano, nunca debió hacerse sin fórmula de juicio de pertinencia y operatividad.

Así las cosas, dada la eventual situación derivada del Post-Acuerdo derivada de las negociaciones con las FARC y podemos pensar con un poco de optimismo, con el ELN, nos encontraremos con graves afectaciones a los derechos fundamentales de la población civil, ya no en cabeza de una guerrilla desmovilizada, sino por parte de las denominadas bandas criminales armadas, organizadas y/o disidentes, reductos o emergentes de grupos armados al margen de la ley que actúan con cierta permanencia en varias regiones del territorio nacional.

En aras al propósito superior de consolidar la paz y respeto al Estado de derecho, es necesario que la garantía del Fuero Penal Militar, opere en forma plena, para que las competencias asignadas a las Fuerzas Militares, se encaminen a la protección de la población civil, así como también de los activos estratégicos de la Nación frente a los citados grupos cuyo poder de fuego y organización, es tan grande que actualmente desbordan la capacidad de respuesta de la Policía Nacional y pone en tela de juicio la propia Defensa Nacional, que es clave para la protección interna del Estado en lógica de las funciones constitucionales de la Integridad del Territorio y el Orden Constitucional.

Como elemento de contextualización, debemos recordar la experiencia de nuestro país, en relación con dos procesos anteriores de negociación con grupos al margen de la ley, lo cual hace necesario fortalecer la institucionalidad para contrarrestar la criminalidad proveniente de tales grupos armados al margen de la ley, mediante la inclusión de una exigencia de investigación y juzgamiento del integrantes de la Fuerza Pública bajo reglas del Derecho Internacional Humanitario.

#### **4.1. Negociación con el Ejército Popular de Liberación - EPL**

Mediante el Acuerdo Final de Paz suscrito entre el gobierno de Cesar Gaviria Trujillo, el EPL anunció la dejación definitiva de las armas el 1 de marzo de 1991 e inició el procedimiento de concentración para su desarme y desmovilización. El gobierno concedió al grupo guerrillero dos voceros con plenos derechos en la Asamblea Nacional constituyente y facilitó la personería al EPL para desarrollar su proyecto político con un movimiento que se denominó Esperanza Paz y Libertad. La aplicación de los pactos de paz y del programa de paso de excombatientes a la legalidad se dio en el contexto de la expedición de la nueva Constitución Política de 1991.

A través de este proceso de negociación, el EPL desmovilizó 2.556 integrantes, quedando como fuerza disidente unos 400 sujetos dirigidos por Francisco Caraballo, lo cuales se agruparon en diferentes frentes guerrilleros

#### 4.2. Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

El gobierno de Álvaro Uribe Vélez desarrolló un proceso de negociación con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), a partir del año 2003, el cual concluyó mediante la Ley 975 del 2005; a este proceso, no se acogieron todos los integrantes de las llamadas AUC, aunque no existe con precisión datos sobre cuáles grupos que pertenecían a las AUC no se desmovilizaron, lo cierto es que varios integrantes que actuaban en distintas regiones no lo hicieron; luego de la desmovilización negociada, se evidenció la presencia de grupos como los Machos, los Rastrojos, las Águilas Negras, el Ejército Revolucionario Anticomunista de Colombia (Erpac), los Urabeños y los Paisas; tales grupos organizados por desmovilizados que decidieron retomar su actividad delictiva o por otros sujetos que nunca habían militado en las AUC. Se trata de una situación que llevaría a que el Gobierno Nacional y sus Fuerzas Armadas clasificaran estos grupos bajo la denominación de Bandas Criminales (Bacrim), las cuales tendrían dos orígenes: **primero**, como producto de la disidencia de integrantes de las AUC que se abstuvieron de desmovilizarse y acogerse a la Ley 975; **segundo**, aparición de nuevos grupos que se podrían llamar también “emergentes”.

#### 4.3. Acuerdos de Centroamérica, Defensa Nacional y Justicia Penal Militar

El caso Colombiano bajo un escenario de post-acuerdo, exige recordar la experiencia de otros países que han transitado por procesos de paz, como es el caso de los países de Centro América

La experiencia de Centroamérica, muestra que una vez generados los Acuerdos de Paz, se ha generado una intensificación o el resurgimiento de bandas criminales dedicadas a la extorsión, el secuestro, el asesinato y demás modalidades de crímenes atroces o crímenes contra la humanidad, y que ponen en peligro a la población, así como el mismo proceso de consolidación de la paz; en lo que respecta al país, se evidencia el negocio del narcotráfico y la explotación ilegal de recursos naturales, como focos de poder y disputa criminal de las BACRIM y otras organizaciones criminales y por tanto se hace necesario estar preparados y prevenidos para cortar el auge de dichos procesos de macrocriminalidad contra la población o los activos estratégicos de la Nación.

Dicha experiencia internacional, muestra que para el caso Colombiano, es previsible que aparezcan reductos, disidentes y/o bandas emergentes que a nombre real o simulado de grupos armados al margen de la ley pretendan continuar en su escalada de criminalidad y violencia contra la población o los activos estratégicos de la Nación, lo cual hace necesario

que las Fuerzas Militares tengan previsto un sistema legal que garantice su intervención, siempre dentro del marco de las reglas del Estado Constitucional de Derecho; cosas, el Fuero Penal Militar es esencial para la propia Defensa Nacional, para enfrentar los desafíos que implica el Conflicto Armado Interno, en un escenario de post-acuerdo y bajo el entendido que el Negocio del Narcotráfico y la Explotación Ilegal de los Recursos Naturales por Organizaciones Criminales, no corresponde a tensiones internas o disturbios internos, por el contrario, reúne las exigencias del Derecho Internacional Humanitario para ser calificado como Conflicto Armado Interno, toda vez que el contexto de macrocriminalidad que ejecutan esos grupos ilegales son entre otros: Desplazamiento forzado, Reclutamiento de menores, Secuestro y Extorsión, Homicidio, Sicariato, Terrorismo, Tráfico de armas, Tráfico de personas y menores, Violencia y esclavitud sexual contra la población, Daños al medio ambiente.

## 5. CONCLUSIONES

En el caso Colombiano, el Fuero Penal Militar, ha sido constante desde época de la Independencia en 1811 hasta la Constitución Política de 1991, luego se trata de una Garantía Institucional que opera como un componente esencial de la Estructura Organizativa del Estado Colombiano y que implica un criterio de justificación material desde el punto de vista de la Teoría de la Defensa Nacional, cuestión que se puede corroborar bajo una mirada del Derecho Constitucional Comparado.

La Función Pública de la Defensa Nacional se proyecta esencialmente sobre las funciones constitucionales de la Integridad del Territorio Nacional y la Integridad del Orden Constitucional, que como tareas especializadas, implican arriesgar la integridad física y la propia vida del personal militar que interviene en tales tareas y el desempeño de tan complejas y especializadas funciones, exige la aplicación del Fuero Penal Militar, sin el cual, se pone en riesgo la mencionada función de la Defensa Nacional.

En términos de Teoría del Estado y Filosofía del Derecho, el Jus Imperium es la máxima dirección del Estado, la cual se concreta en la Jefatura Militar que en nuestro país, se radica en cabeza del Presidente de la República; en tal sentido, la Jefatura Militar, se entiende como una función parcial del Estado, competencia que se ejecuta a través de las Fuerzas Militares, lo cual exige que los integrantes de la Fuerza Pública, tengan una mínima garantía soportada en un régimen especializado que es el Fuero Penal Militar.

La Defensa Nacional del Estado Colombiano, en un contexto de guerra asimétrica desde hace varias décadas, en el marco de un conflicto armado interno que incluye a grupos guerrilleros y grupos armados organizados que se dedican al Negocio del Narcotráfico y la Explotación Ilegal de Recursos Naturales, entre otros fenómenos de

criminalidad, se ha logrado gracias a los integrantes de la Fuerza Pública y a la consagración del Fuero Penal Militar y una vez firmado el Acuerdo de Paz con la guerrilla, será necesario mantener la aplicación de dicha figura para garantizar que la lucha contra los grupos armados organizados y las BACRIM, no pongan en riesgo la Defensa Nacional.

## 6. Biografía

- CABANELLA, G. (1996). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta .
- CABANELLAS, G. (1996). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires; Argentina : Heliasta .
- DUVERGER, M. (1968). *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*. Baecelona, España : Ariel .
- HELLER, H. (1997). *Teoría del Estado*. Ciudad de Mexico : Fondo de Cultura Económica de Mexico.
- JELLENEK, G. (2000). *Teoría General del Estado*. Ciudad de Mexico : Fondo de Cultura de Mexico .
- LOPEZ MORELES, J. (1984). *Constitución Política de la República de Colombia*. Bogota : Ediciones Lex Bogota .
- Marquez, J. (05 de 07 de 2007). *www.lexjuris.com*. Obtenido de [www.lexjuris.com/lexuscon.html](http://www.lexjuris.com/lexuscon.html).
- MEDELLIN, C. (1961). *Lecciones de Derecho Romano*. Bogota : Editorial Temis .
- MEJIA AZUERO, J. C. (2014). *Derecho Humanitario*. Bogota, Colombia : Fundación Universitaria los Libertadores .
- OLIVAR BONILLA, L. (1977). *Derecho Procesal Penal Militar*. Bogota : Perlos Ltda.
- Ramirez, M. (07 de 05 de 2010). *www.jtblaw.com/military\_law.html*. Obtenido de [www.jtblaw.com](http://www.jtblaw.com) .
- Varios. (26 de julio de 1811). *www.bdigital.unal.edu.co/25/1contitucion\_de\_cundinamarca\_1811.pdf*. Recuperado el 15 de 10 de 2015, de B.Digital: [www.bdigital.unal.edu.co/25/1contitucion\\_de\\_cundinamarca\\_1811.pdf](http://www.bdigital.unal.edu.co/25/1contitucion_de_cundinamarca_1811.pdf)
- AGUILÓ R., José (2000) *Teoría General de las Fuentes del Derecho*, Editorial Ariel, Barcelona.
- BAÑO, José (1988) *La Distinción entre Derecho Constitucional y Garantía Fundamental en la Constitución Española*. En: *Revista Española de Derecho Constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, Volumen 24, Madrid.

DUVERGER, Maurice (1988) Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, Segunda Edición de la Cuarta Reimpresión, Editorial Ariel, Barcelona.

GUASTINI, Ricardo (2003) Estudios de Teoría Constitucional, Ediciones Doctrina Jurídica Contemporánea, Ciudad de México

HELLER, Hermann (1997) Teoría del Estado, Decimosexta Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica de México, México D.F.

JELLENEK, Georg (2000) Teoría General del Estado, Primera Edición en Español, Editorial Fondo de Cultura Económica de México, México D.F.

LÓPEZ CALERA, Nicolás María (1992) Yo, el Estado, Editorial Trotta, Madrid.

LÓPEZ MORALES, Jairo (1984) Constitución Política de la República de Colombia, Primera Edición, Ediciones Lex, Bogotá.

LUHMANN, Niklas (1983) Sistema Jurídico y Dogmática Jurídica, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.

MEJÍA AZUERO – Jean Carlos, CHAIB DE MARES, Kelly (2012) Derecho Humanitario, Primera Reimpresión 2014, Fundación Universitaria Los Libertadores, Bogotá.

OLIVAR BONILLA, Leonel (1977) Derecho Procesal Penal Militar, Editorial Perlos Ltda., Bogotá.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Mg. Pn. Dr. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, SP 7135-2014 Radicación 35113 (Aprobado Acta N° 173) Cinco (5) de Junio de dos mil catorce (2014).

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (1992), Editorial Espasa Calpe, XXI Edición, Madrid.